

RECOMENDACIÓN No. 28/2018

Síntesis: Luego de ser detenido por Ministeriales en Juárez, con actos de tortura* pretendían confesara el robo de un celular, no lo hizo y aun así fue trasladado al Ce. Re. So. como responsable de un Robo.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a una vida libre de violencia y el derecho a una protección especial como niña víctima del delito por razones de género y una dilación en la procuración de justicia.

“2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares”

“2018, Año de la Familia y los Valores”

Expediente No. JUA-JL 215/2015

Oficio No. JLAG-96/18

RECOMENDACIÓN No. 28/2018

Visitadora ponente: Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., 2 de mayo de 2018

C. MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-JL 215/15, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de “**B1**”, imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

H E C H O S:

1.- En fecha 2 de junio de 2015, presenta queja **A** en este organismo, en sede de su visitaduría de ciudad Juárez, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo B, en el siguiente sentido:

“...que el día 6 de febrero de 2015, unos vecinos me avisaron que mi hijo B había sido detenido por policías ministeriales, por tal motivo lo fui a buscar a su casa sin poder encontrarlo; de ahí me dirigí a la fiscalía para preguntar por él, me pasaron a la unidad que investiga los robos, cuando llegué de repente se paró un policía ministerial (que ahora sé que es el que detuvo a mi hijo) y me empezó a gritar diciéndome ‘salte, tú no puedes estar aquí’. Al salirme el policía me empezó a decir que ya tenía pruebas en contra de mi chavo para acusarlo y hacer lo que él

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre del quejoso y agraviado, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

quisiera, diciéndome de que si me acordaba de cómo lo había tratado cuando él había ido a mi casa (haciendo alusión a la vez que los policías ministeriales allanaron mi domicilio el día 29 de diciembre de 2014) diciéndome que si me acordaba como yo lo había acusado con sus superiores, que por esta razón la tomaría en contra de mis hijos, nombrándolos a cada uno y diciéndome donde se encontraban, a lo que le respondí que cómo esperaba que actuara, si se había robado mis cosas, respondiéndome que ahora sabría quién es él; cuando me di cuenta que detrás de la detención de mi hijo estaba este policía ministerial fui y pregunté si podía ver a mi hijo, ya que temía que me lo fueran a matar, insistí en que me dejaran verlo, pero me decían que no lo habían bajado de la celda, que todavía estaba en las oficinas de la unidad de robo. Ese viernes me retiré como a las once de la noche sin poder verlo; al día siguiente pude verlo a las nueve de la mañana y en cuanto lo vi me dio las gracias, llorando me dijo que le había dicho el policía que lo iba a sacar a terreno para matarlo, que gracias a mi visita el policía ministerial lo había dejado de golpear, me dijo que lo había torturado, me contó que el agente le puso la chicharra en sus testículos y en las costillas, que con su arma descargada le disparaba(sic) para asustarlo, para hacer pensar a mi hijo que le iba a disparar, me dijo que lo estaban golpeando en el estómago, a lo que le respondí que estuviera tranquilo, que haría todo lo posible por ayudarlo. También me dijo que el policía ministerial le habría dicho que lo sacarían para que pusiera a otras personas como culpables de haber cometido otros delitos, al final le pedí que no firmara nada que lo fuera a inculpar. De ahí acudí a las oficinas de la Defensoría Pública Penal y hablé con el licenciado Piña, al que hice del conocimiento de todo lo que había dicho mi hijo, respondiéndome que la tortura no existía en la fiscalía, pidiéndole por favor que hiciera algo por mi hijo, sin embargo él sólo repetía que eso no podía ser cierto. Ese día no me retiré a mi hogar, me esperé en la fiscalía por temor a que el ministerial sacara a mi hijo y cumpliera su amenaza de matarlo y me esperé para verlo en el siguiente horario de visita, pero no me permitieron porque estaba en la unidad de robos declarando, me dijeron que no tardaría, así que me esperé hasta las diez de la noche y nunca lo bajaron; todo ese tiempo estuve pensando que lo estaban golpeando al igual que el viernes para que firmara una declaración donde se echaba la culpa de un robo, diciéndome que le habían dicho que quedaría en libertad, por lo que me quedé esperando hasta las diez de la noche, nunca salió y el lunes siguiente lo trasladaron al CERESO para su audiencia. Quiero comentar que no sé muy bien donde fue golpeado mi hijo, por lo que pido que alguien de la comisión lo entreviste para que le narre como ocurrieron los hechos. ”

2.- Mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1535/2015, recibido en fecha 23 de marzo de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, formuló el informe requerido, del tenor literal siguiente:

“...Refiere que del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltratos al momento de la detención, de fecha 06 de febrero de 2015, hechos atribuidos al Agente del Ministerio

Público, de la Fiscalía General del Estado Zona Norte y dice en el Apartado III, relativo a la actuación oficial, lo siguiente:

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la carpeta de investigación C, se tiene”:

- Se inicia investigación por el delito de robo con motivo de la detención de B, realizada por elementos de la Policía Estatal Investigadora en perjuicio de D.*
- Certificado médico de integridad física de B, quien fue revisado por el médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, el cual concluye que no presenta lesiones corporales y que se encuentra orientado en tiempo, lugar, espacio y cooperador al interrogatorio.*
- Auto de libertad bajo reservas dictado en favor de B, toda vez que de la investigación no se desprenden elementos que acrediten el delito de robo.*
- Oficio UIDRB-1971/2015 al Coordinador de Policía Estatal Única de Investigación adscrito a la unidad de robos que se avoquen al esclarecimiento de los hechos denunciados de fecha 11 de febrero del año en curso (2015).*
- Acuerdo de Archivo Temporal de fecha 18 de mayo de 2015 de la carpeta de investigación C, emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada por los Delitos de Robo, practicadas en diligencias pertinentes, hasta el momento no existen datos suficientes que permitieran continuar con la investigación”.*

Al final expresa, como conclusión:

“...Como se expresó en la actuación oficial, el Agente del Ministerio Público inicia investigación con motivo de la detención del quejoso, practicadas las diligencias respectivas hasta ese momento no existieron antecedentes suficientes para permitir continuar con las actividades conducentes para el esclarecimiento de los hechos por lo que se ordena la inmediata libertad del quejoso, asimismo cabe señalar que se le practicó la revisión al quejoso por parte de perito médico legista en turno y el mismo no presenta huellas visibles de violencia u otro dato que indicara que fue objeto de actos de tortura...”.

4.- Anexó un informe de integridad física realizado en B, en fecha 06 de febrero de 2015 a las 20:40 horas, elaborado por el Dr. José Francisco Lucio Mendoza, cédula profesional 1078786, en su calidad de perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en sede del Centro de Detención Provisional, quien afirma que a la exploración física NO encontró lesiones corporales. (Fojas 22)

5.- De igual forma acompañó a su libelo copia del auto de libertad sin garantía económica, emitido en favor de B a las 19:47 horas del 8 de febrero de 2015, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas, el cual fuera detenido en el término de la flagrancia, al no haberse reunido los requisitos necesarios para presentar al imputado ante el Juez de Garantías. (Fojas 23)

6.- En la integración del presente expediente de queja, la visitadora instructora, solicitó por los medios legales y de la misma forma obtuvo, copia del Certificado Médico de Ingreso de A, suscrito por el Dr. José Sacramento Cruz Andagua, cédula profesional 3771106, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, elaborado a las 21:10 horas del 8 de febrero de 2015, en que se establece que a la revisión del interno de nombre B, consistente en interrogatorio y exploración física, presenta las siguientes lesiones: Excoriación en rodilla derecha.

7.- En fecha 12 de enero de 2016, en entrevista sostenida al interior del CERESO Estatal No. 3, con la Maestra Flor Karina Cuevas Vázquez, entonces Visitadora General de éste organismo B, ratificó o hizo suya la queja interpuesta por A, confirmando una serie de datos en los que se sustentan los hechos de los que se duele su padre como parte quejosa, sobresaliendo los siguientes:

- 1) Como antecedente refirió que el 29 de diciembre de 2014, agentes ministeriales se introdujeron a un domicilio vecino, así como al suyo, logrando sustraerse a la acción de éstos y que desde el domicilio donde se encontraba, se percató lo que éstos hacían en su casa, de donde refiere que sustrajeron dinero en efectivo y diversos artículos, como relojes y un celular de su mujer. Al llegar su padre y reclamarles su proceder y solicitarles la exhibición de una orden de cateo, sólo le respondió un elemento al que identificaron como “comandante”, que el no necesitaba orden de cateo, ni de ninguna especie, platicando entre familia sobre el suceso, acordando poner la denuncia ante la Fiscalía, la cual refieren que no fue atendida.
- 2) Que el 6 de febrero de 2015 dos de los mismos agentes que participaron en el hecho del 29 de diciembre anterior, lo detuvieron cuando salía de una tienda de conveniencia apuntándole con un arma de fuego, sin oponer resistencia alguna y que lo estrellaron contra una pick up, quitándole uno de ellos su cartera, identificaciones y tarjetas y que lo subieron al vehículo, hasta un lote baldío ubicado en la calle Miguel de la Madrid, acusándolo del robo de un celular, comenzando un interrogatorio violento, con toques eléctricos con una lámpara a la altura de la cintura y luego en los testículos, golpeándolo más agentes en las

costillas y en el estómago, además de patearlo y amenazarlo con matar a la gritona de su mamá, por venganza por haberlos denunciado su papá en relación a los hechos que se comentan en el párrafo anterior.

- 3) Que lo dejaron de golpear porque les ofreció veinte mil pesos y por temor a que lo fueran a matar o desaparecer, les dijo que los tenía en su casa, sólo para que sus padres vieran que lo habían detenido y proteger de esta manera su integridad y que de ahí lo trasladaron a la fiscalía, donde lo esposaron a un poste y seguían golpeándolo en las costillas con las manos cerradas y bofetadas en la cara, incluso uno de ellos lo escupía y que al llegar su papá, se dio cuenta de que lo estaban golpeando porque le dieron acceso para pasar, pero cuando lo hacía, fue regresado de la puerta, por un agente ministerial que relaciona como el mismo que se introdujo a su casa en los hechos narrados, identificándolo como persona con barba de candado, tatuaje en el brazo derecho, complexión media, tez blanca, de aproximadamente 1.80 metros de estatura.
- 4) Que al día siguiente 7 de febrero de 2015, fueron a su celda los mismos agentes y lo bajaron para investigación, a efecto de que identificara a personas con las que supuestamente estaba relacionado en la comisión de delitos y que al no hacerlo, toda vez que ya había platicado con su padre y éste le indicó que no fuera a aceptar haber cometido algún robo, ya que de eso lo acusaban y que fue como a las seis de la tarde de ese día, cuando lo pasaron con el Ministerio Público de nombre I, quien comenzó a interrogarlo frente a una computadora y una cámara y al no obtener declaración inculpatoria, apagaba las cámaras y lo presionaba para que se declarara culpable. Que después llegó un Defensor Público, quien también lo instaba a que se declarara culpable, ya que le iría mejor y que al no obtener declaración inculpatoria, el ministerio público destruía las impresiones y así se estuvo detenidos hasta que se cumplió el término legal de 48 horas que puede estar detenidos en sede ministerial; empero, al decirle que lo dejarían en libertad porque la parte ofendida no había ratificado la denuncia, le ejecutaron dos órdenes de aprehensión por los delitos de robo calificado, trasladándolo al CERESO, donde permanece hasta la fecha de la entrevista.

8.- En consideración a la evidente contradicción entre la versión del quejoso y su hijo agraviado y la de la autoridad de la Fiscalía Especializada, que en lo conducente, sólo afirmó que B había sido dejado en libertad con las reservas de ley, al no haberse satisfecho los requisitos para ser presentado ante un Juez de Garantía, dejando entrever que había obtenido su libertad de manera lisa y llana, toda vez que no se hace alusión a las mencionadas órdenes de captura, se requirió de éste por parte de la visitadora instructora, un informe complementario, preciso y posicionado, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de B, así como los antecedentes

del caso, habiendo aquella producido un nuevo informe mediante oficio No. FEAVOUD/UDH/CEDH/1983/2016, recibido en fecha 3 de octubre de 2016, que en lo medular expresa:

- 1) Que existe carpeta de investigación C iniciada por el delito de robo, con motivo de la detención de B por elementos de la Policía Estatal Única División Investigación, derivada de una “denuncia verbal”, en la cual se dictó un auto de libertad bajo reservas a favor del detenido y que actualmente se encuentra bajo el status de archivo temporal, ya que no se cuenta con elementos suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 2) Que también existe una causa penal derivada de la carpeta de investigación E, donde se emitió una orden de aprehensión en contra de B y otro, por el delito de robo calificado, la cual fue ejecutada poniéndolo a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, actualmente en espera de fecha para audiencia de juicio oral.
- 3) Refiere de igual manera que fue aperturada diversa carpeta de investigación por el delito de robo calificado, de donde se deriva la causa penal H, misma que se encuentra en status de sentencia condenatoria dictada en audiencia de juicio abreviado, declarando penalmente responsable al citado imputado.
- 4) Por otro lado, se informa de la carpeta de investigación G iniciada por el delito de tortura, derivada de la vista que se dio por parte del titular de la visitaduría en sede fronteriza, al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, por presunta violación a los derechos humanos de B, la cual se encuentra en trámite realizando las diligencias necesarias y suficientes para acreditar los hechos y se encuentra además en espera de la aplicación del Protocolo de Estambul.
- 5) Por último, refiere el Fiscal Especializado de antecedentes, que con motivo de las causas penales F y H, según información que proporciona la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito con Imputados Desconocidos, al revisar las bases de datos de los Centros de Readaptación Social de la Fiscalía Especializada, localizó a B, quien en fecha 8 de febrero de 2014 ingresó al CERESO Estatal No. 3 a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, encontrándose actualmente interno en dicho Centro Penitenciario.
- 6) Concluye que la detención de B se encuentra justificada, al haber derivado de una denuncia verbal por el delito de robo y una vez iniciada la carpeta, se determinó archivar la indagatoria por no contar con elementos suficientes, dejando en libertad

al detenido, con las reservas de ley; que en un segundo momento, éste fue detenido en ejecución de una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial y que inclusive en una de las causas penales ya fue condenado culpable por el delito de robo calificado y que ante el Juez de garantía respectivo, jamás se dolió de haber sido víctima de tortura, además de que los hechos de la queja fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente se encuentra en investigación, aunque del informe de integridad física realizado a B en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se desprende que no presenta lesiones corporales.

7) Al efecto acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Copia de oficio UIDRB-241/2015, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Robo, hace del conocimiento de la autoridad superior, los hechos sintetizados en el párrafo 8.1) anterior.
- b) Copia de oficio FEEPYMJ/CAA/088/2016, por el cual el Coordinador de Áreas Afis de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales informa a la superioridad sobre la estadía en el CERESO Estatal No. 3, en relación a B, conforme a hechos a que se alude en el párrafo 8.5) que antecede.
- c) Copia de oficio 1766/2016, que refiere que la Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos con Imputados Desconocidos, informa a la superioridad de la Fiscalía Especializada sobre el status jurídico de B, relacionado con la carpeta de investigación y la causa penal referidas en el párrafo 8.2) antes referido.
- d) Copia de oficio UIDRB-0562/2016, por el cual la citada Coordinadora informa a la Fiscalía Especializada sobre el status jurídico de B, en relación a la diversa causa penal, cuya síntesis obra en el párrafo 8.3) arriba mencionado.
- e) Diversa copia de oficio No. 6147/2015, que se dirige al titular de la Fiscalía Especializada en Atención a víctimas, por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, por medio del cual hace de su conocimiento que el presente asunto fue turnado a la Unidad Especializada competente, a efecto de que proceda a la investigación de los narrados hechos de tortura, hechos aludidos en el párrafo 8.4) que antecede.
- f) Copia de oficio UIDSER-1042/2016, con el cual se acredita que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, solicita al Director de

Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual insiste sobre la asignación de peritos en materia de psicología y medicina legal para la aplicación del Protocolo de Estambul a B.

9.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUA-JLR 215/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

10.- Escrito de queja formulada por A, en fecha 2 de junio de 2015, donde denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo B, relacionada en el párrafo 1. (Fojas 3, 4 y 5)

11.- Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2016, aludida en el numeral 7 del capítulo anterior, donde se recibe en forma de entrevista, la ratificación de la queja por parte de B, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos. (Fojas 33 a 37)

12.- Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1535/2015, recibido en fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en los términos detallados en el párrafo 2. (Fojas 33 a 42)

13.- Informe de integridad física realizado a B, en fecha 06 de febrero de 2015 a las 20:40 horas, por el Dr. José Francisco Lucio Mendoza, cédula profesional 1078786, en su calidad de perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en sede del Centro de Detención Provisional, quien afirma que a la exploración física NO encontró lesiones corporales. (Fojas 22)

14.- Certificado médico de ingreso de B, suscrito por el Dr. José Sacramento Cruz Andagua, cédula profesional 3771106, médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, elaborado a las 21:10 horas del 8 de febrero de 2015, en que se establece que a la revisión de referencia, presenta las siguientes lesiones: Excoriación en rodilla derecha. (Foja 32)

15.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado el 12 de julio de 2016 por la Lic.

Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a A, donde concluye que éste presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos narrados por el evaluado. (Fojas 58 a 65)

16.- Entrevista de fecha 12 de julio de 2016, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante en fojas 59 a 61, realizada por la profesionista de referencia, en la que B, sustancialmente confirmó algunos de los hechos en que se sustenta la queja formulada por su padre A, agregando lo siguiente: *“...que al negarse a aceptar lo que le decían, uno de ellos sacó algo, como una lámpara que daba toques y se la pusieron en las costillas y luego en sus partes íntimas, en los testículos, sobre su ropa...que después lo llevaron al edificio de la fiscalía y en la parte de arriba donde había un pilar lo amarraron con las esposas como si estuviera abrazando al muro y ahí un agente comenzó a golpearlo con el puño limpio, a puñetazos mientras le preguntaban donde estaban las personas con quien participó...indica que a raíz de esto ha tenido problemas para orinar y le dolían las costillas, que siente miedo por lo que ha pensado hacerse culpable, que se siente intranquilo por las represalias en contra de sus padres y de su novia y que se ha enfermado de los nervios...”*

17.- Oficio CJ JA 385/2015, dirigido por el visitador titular de este organismo en aquella población fronteriza, en fecha 31 de agosto de 2015, donde se realizó la petición al Lic. Enrique Villarreal Macías, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, donde hace de su conocimiento de la denuncia de A, por hechos presuntamente constitutivos de tortura en contra de B para que se inicie el procedimiento correspondiente, así como para que se investigaran los hechos y en su caso, se sancionara a los responsables, invocando para ello el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua. (Visible a foja 24)

18.- Informe complementario proporcionado por personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, a través de oficio No. FEAVOUD/UDH/CEDH/1983/2016, recibido en fecha 3 de octubre de 2016, mediante el cual realiza una serie de precisiones que le fueron solicitadas mediante oficio, en relación a algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de B y posterior internamiento en el CERESO Estatal No. 3, que habían sido omitidas en el primer informe. (Fojas 66 a 78).

CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de B, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni las causas penales incoadas a B, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se puedan desprender violaciones a derechos humanos.

22.- De la manifestación de A y B, se deduce que se duelen de lo siguiente:

I).- Detención ilegal.

II).- Tortura mediante la inflexión de tratos crueles e inhumanos en perjuicio de B.

23.- En el informe inicial rendido por el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, se acotó en su punto II relativo al capítulo de HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, que: *“Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos de maltrato al momento de detención, de fecha 06 de febrero de 2015 hechos atribuidos al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado Zona Norte”.*

24.- De la anterior transcripción se advierte que la autoridad competente al interior de la Fiscalía General del Estado, realiza una apreciación limitada sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que el quejoso no sólo se

duele de actos de maltrato en la detención, sino que la cuestiona en sí misma, calificándola de arbitraria, así como la imposición de actos de tortura para obtener la autoinculpación de B en los delitos de robo que le son imputados, con anuencia o al menos conocimiento del Agente del Ministerio Público responsable de la investigación derivada de dicha detención, a quien identifica como I.

25.- Al no haber sido solventado el informe de la autoridad de una manera exhaustiva, conforme a las preguntas posicionadas formuladas por el visitador titular, además de advertirse una evidente contradicción con la ratificación de la queja, ya que el libelo oficial aludía a que B fue dejado en inmediata libertad al no haberse acreditado los requisitos para judicializar el caso que motivó la detención, en tanto que aquel permanecía detenido en el CERESO Estatal No. 3 sin que se hubiera informado algo al respecto, fue requerida información adicional, la cual fue proporcionada en el diverso documento y anexos, relacionados en los párrafos 8 y 18, donde se destaca lo siguiente:

- 1) Que B fue detenido derivado de una denuncia verbal por el delito de robo y una vez iniciada la carpeta de investigación fue puesto en libertad bajo las reservas de ley, determinándose archivar la indagatoria.
- 2) Que en un segundo momento B fue detenido en ejecución de una orden de aprehensión girada por el Juez de garantía del Distrito Judicial Bravos, en la causa penal F.
- 3) Que derivado de la causa penal H, B fue sentenciado culpable por el delito de robo calificado y actualmente se encuentra interno en el CERESO Estatal No. 3.
- 4) Que los hechos contenidos en la queja, relativos a la denuncia por tortura fueron debidamente denunciados ante la autoridad judicial correspondiente y que actualmente se encuentran en investigación y en espera de la aplicación del Protocolo de Estambul a B.

26.- Precisamente de este informe complementario es donde surgen cuestiones de análisis en relación a la actuación de la autoridad, ya que acepta que ésta se dio en dos momentos, primero, la detención en flagrancia de B, al haber sido objeto de una “denuncia verbal” como presunto responsable del delito de robo de un celular, sin explicarse circunstancias de modo, tiempo y lugar de este evento, ya que sólo se afirma que estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Delito de Robo, para ser dejado en libertad con las reservas de ley al no poderse acreditar los requisitos para ser puesto a disposición del Juez de Garantía.

27.- En un segundo momento, explica la autoridad y lo confirma el agraviado, le fueron ejecutadas dos órdenes de aprehensión en las propias instalaciones de la fiscalía, precisamente al cumplirse las cuarenta y ocho horas en que puede estar detenido a

disposición de la autoridad investigadora, de donde se puede inferir válidamente que la detención motivada por la “denuncia verbal” fue sólo con el pretexto de retenerlo por el término de ley, en espera de la emisión de las órdenes de captura que refiere la autoridad, motivo de investigaciones diversas, que en nada se relacionaban con la detención del citado, lo que hace suponer que su detención no obedeció a una situación de flagrancia, sino que fue detenido y retenido en espera de la emisión de las órdenes judiciales que se refieren en el informe, sin cumplir con el protocolo emitido por la propia Fiscalía General del Estado para actuar en este supuesto².

28.- En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables para el caso de la detención en flagrancia, se deben actualizar diversos supuestos, sin los cuales no es posible justificar la actuación de la autoridad cuando se trata de la privación de la libertad personal y ambulatoria, debiendo imperar el principio de excepcionalidad, que informa que las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial y que los casos de flagrancia y urgencia tienen como sustento una situación especial en la que el agente aprehensor debe poner fin o resolver una situación delictiva actual, así como de conseguir la captura del responsable de los hechos; los requerimientos o criterios mínimos son, a saber: a) criterio de ostensibilidad; b) criterio de inmediatez personal y c) criterio de inmediatez temporal.

29.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

30.- En tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

31.- Los subsecuentes párrafos del dispositivo constitucional en comento, que pudieran tener relación con el caso, expresan: Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la

² Acuerdo No. FGE/02/2016 del Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el que expide el Protocolo de Actuación para Supuestos de Flagrancia. P.O.E. No. 74 del miércoles 14 de septiembre de 2016.

consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

32.- Por las razones expuestas, se acredita la detención ilegal de B, ya que los agentes de la Policía Estatal Única, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse en el primer evento, sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

33.- De la misma manera, quedó acreditado que el agraviado no fue puesto a disposición de la autoridad competente con motivo de la citada detención, sino por el contrario, que fue retenido por el tiempo que legalmente es posible, con el propósito de obtener su declaración o cualquier dato de prueba que lo incriminara en las investigaciones que por separado se integraban en contra de B, denotando con ello que la detención fue sólo para efectos de investigación, lo que se encuentra proscrito por el orden jurídico al ser violatorio del derecho a la libertad personal sin causa que lo justifique y sin cumplir con los criterios antes aludidos. De manera específica, la Constitución Política de nuestro Estado en su artículo 6° párrafo segundo, establece la prohibición estricta de detener a las personas para fines de investigación.

34.- Así las cosas, resulta evidente que se vulneraron en agravio de B los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”; 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

35.- Los agentes investigadores que aprehendieron a B, así como el Agente del Ministerio Público responsable de la investigación que solapó aquella acción y que el quejoso

identifica inclusive por su nombre como I, en tanto que los nombres de los agentes se ignora por no haberse proporcionado por la autoridad, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

36.- Pasando al análisis de los actos de tortura que refiere el agraviado, que dice se dieron a partir de su detención, el 6 de febrero de 2015 y durante el tiempo que estuvo retenido en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, al menos hasta las 21:00 horas del 8 de febrero de 2015, es cuando indica que les fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, cuando afirma que lo detuvieron cuando salía de una tienda de conveniencia apuntándole con un arma de fuego, sin oponer resistencia alguna y que lo estrellaron contra una pick up, quitándole uno de ellos su cartera, identificaciones y tarjetas y que lo subieron al vehículo, hasta un lote baldío ubicado en la calle Miguel de la Madrid, acusándolo del robo de un celular, comenzando un interrogatorio violento, con toques eléctricos con una lámpara a la altura de la cintura y luego en los testículos, golpeándolo más agentes en las costillas y en el estómago, que ya en la fiscalía, lo esposaron a un poste y seguían golpeándolo en las costillas con las manos cerradas y bofetadas en la cara, incluso uno de ellos lo escupía y que en la tarde del último día lo bajaron a reconocer a unas personas en fotografías y que el Agente del Ministerio Público lo presionaba para que se declarara culpable del robo y al no obtener respuesta favorable apagaba las cámaras y destruía las impresiones, hasta que se llegaron las cuarenta y ocho horas y “fue dejado en libertad”.

37.- En base a lo anterior, es conveniente en principio verificar la certeza de los tratos crueles e inhumanos de que se duelen impenetrante y agraviado, que dicen ocurrieron y si en la especie se trata de tortura, como un medio para obtener la autoincriminación de éste o bien para obtener información que involucre a terceros en la comisión de algún delito o sólo para infligir dolor y sufrimiento. En primer lugar, es importante destacar que la tortura está estrictamente prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos; en la prohibición absoluta de ésta, tanto físico como psicológico, se debe garantizar de manera efectiva su investigación, sanción y proscripción por parte del Estado.

38.- De las evidencias reseñadas, se advierte que no existen elementos suficientes para tener por demostrados fuera de toda duda razonable, los actos de tortura que mencionan,

habida cuenta que del informe de integridad física, así como del certificado médico de ingreso, emitido el primero a las 20:40 horas del 6 de febrero de 2015 en sede del Centro de Detención Provisional de la Fiscalía Zona Norte, según evidencia relacionada en el párrafo 13 y el segundo a las 21:10 horas del 8 de febrero de 2015, a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, visto en evidencia relatada en párrafo 14, se advierte que salvo el último de los documentos refiere que a la exploración física B presenta excoriación en rodilla derecha, lo que de ninguna forma se corresponde a los actos de tortura que menciona, considerando que dichas valoraciones le fueron hechas de manera inmediata posterior a su detención y a su ingreso al reclusorio respectivamente.

39.- Sin embargo, la versión del agraviado encuentra concordancia con el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, CED. PROF. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 12 de julio de 2015 en el cual se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Trauma. (Davidson).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de Traumas de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra en un estado de trastorno por estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado B, presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

40.- Es por ello, que aunque de una manera indubitable no se haya demostrado la relación causa efecto de los golpes y maltratos que refiere el agraviado, referidos al certificado e informe de integridad física aludido en el párrafo 38, si fue apreciado por la facultativa de marras una afectación emocional y estrés que se correspondía con la relatoría de los hechos de la queja, haciéndolos compatibles con los daños que presuntamente recibió B al momento de su detención y al estar a disposición de los agentes de policía de investigación, según conclusión a la que llegó la Lic. Gabriela González Pineda, autora del dictamen.

41.- Empero, corresponde a la autoridad responsable, en el procedimiento administrativo que al efecto se sirva instruir en contra de los agentes captores, así como del Agente del Ministerio Público identificado, llevar a cabo las indagatorias pertinentes para aclarar este punto. Además de continuar con en la investigación penal contenida en la carpeta de investigación G con la aplicación del Protocolo de Estambul ordenada, de donde pueda resultar sin lugar a dudas la demostración de afectación psicológica por efecto de estrés postraumático derivado de los actos de tortura de que se duelen quejoso y agraviado, para de esta manera sancionar a los responsables, si fuere el caso, en los respectivos ámbitos administrativo y/o penal, dejando a salvo esta cuestión para el caso de una demostración fehaciente e irrefutable.

42.- El ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación a los mismos.

43.- El Alto Tribunal de nuestro país ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones

sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

44.- En cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

45.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la detención ilegal del agraviado B, que se efectuó el 6 de febrero de 2015.

46.- Al tener conocimiento de la instauración de la carpeta de investigación G, por la probable existencia del delito de tortura, esta Comisión consideró pertinente esperar un lapso razonable, para efecto de que dentro de la misma se pudieran esclarecer los hechos señalados por el quejoso, sin embargo, hasta esta fecha no hemos sido informados del estado que guarda la indagatoria, por lo que resulta procedente solicitar a la autoridad ministerial que se agote y resuelva la misma conforme a derecho.

47.- Por último, a efecto de que proceda a activar los procedimientos reparatorios que establece la Ley de Víctimas para el Estado, con el propósito de que sean reparados los daños por tal proceder y evitar los actos de repetición, en lo concerniente a la detención ilegal y, en caso de que se demuestren en la investigación que se integra en contra de los agentes del Estado involucrados en los hechos denunciado, la comisión de algún acto de tortura, se proceda en los términos que se contienen en el párrafo 44 anterior.

48.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de que rige este organismo, se considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “B”,

específicamente a la libertad personal, mediante una detención y retención ilegales, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo señor Fiscal, para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, a efecto de que se agote y resuelva en derecho la carpeta de investigación "G", iniciada por la probable existencia del delito de tortura.

TERCERA.- También a usted, señor Fiscal, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente, y en el caso de utilizarse el uso legítimo de la fuerza, se documente debidamente en el parte policial homologado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a

la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, 14 según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la CEDH.